

Constancia. Junio 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que una vez la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de mayo, se corrió el traslado respectivo que consagran los artículos 110, 319 y 326 del C.G.P., durante el término que corrió entre el 10 y el 15 de junio de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JHON FREDY VELEZ AGUDELO
DEMANDADA	ANDREA CATALINA GOMEZ CARDONA
RADICADO	17001-31-10-006 – 2019– 00438– 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO RESUELVE RECURSO

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el avalúo pericial aportado de manera unilateral por la parte demandante, con la finalidad de objetar la prueba pericial decretada de oficio y con la anuencia de los apoderados de los señores JHON FREDY VELEZ AGUDELO y ANDREA CATALINA GOMEZ VELEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor JHON FREDY VELEZ AGUDELO, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora ANDREA CATALINA GOMEZ CARDONA, conformada con ocasión del matrimonio religioso contraído en la Iglesia Adventista del Séptimo día, desde el 26 de septiembre de 2010, hasta la disolución por divorcio decretado mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia el 21 de agosto de 2019.

El proceso fue admitido mediante auto del 10 de diciembre de 2019, y una vez notificado por estado a la parte demandada, aquella presentó contestación frente a la misma. Igualmente, se surtió el emplazamiento a los acreedores mediante edicto escrito publicado el 8 de diciembre de 2019 y ante el registro nacional de emplazados el 14 de enero de 2020.

Una vez entrado en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que estableció pautas de trabajo virtual y la flexibilización de los usuarios del servicio de justicia, debido a la situación de emergencia por la declaratoria de pandemia por la OMS, este Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2021, requirió a las partes para que enviaran por escrito los inventarios y avalúos, cometido que las partes cumplieron allegando memoriales el 29 de septiembre de 2020, y presentando objeciones frente a los bienes muebles.

Coincidiendo ambas dentro de sus escritos, en que se debían la posesión y mejoras del primer nivel, de un “predio en mayor extensión lote No. 34 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81357 ubicado en el sector Casaleta, Vereda el Naranjo”, avaluadas por la demandante en noventa millones de pesos (\$90.000.000)¹, **solicitando para ello designar un perito evaluador**, al aseverar que a la cónyuge solo le corresponde el 50% de las mejoras; por su parte, la demandada actuando a través de su apoderado, inventarió la posesión y las mejoras, determinando que se trataba del 80% de las descritas y construidas en el primer piso, que se encontraban avaluadas en cien millones de pesos (\$100.000.000)².

Tal circunstancia obligó a la realización de la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el **1 de febrero de 2021**, diligencia en la que las partes conciliaron lo correspondiente a los bienes muebles y algunos enseres que adjudicaron en el mismo acto, por lo cual se concretó la partida a inventariar la posesión y mejoras realizadas en el inmueble del primer nivel, sin embargo, se indicó que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia proferida en proceso de pertenencia con radicado N° 1700140030082017-000231-00, había adjudicado la titularidad del lote y de la edificación, a lo que se opuso el apoderado de la demandada.

Posteriormente, en **auto del 17 de febrero de 2021**, este Despacho emitió auto requiriendo al demandante para que remitiera un escrito aclaratorio del inventario presentado, en el que indicara: (...)“**con exactitud la parte del predio que considera constituye gananciales, es decir, que mejoras fueron construidas en vigencia de la sociedad conyugal por la pareja Vélez Agudelo-Gómez Cardona, describiendo al detalle cuando fueron realizadas y en que consistieron las misma, asignando el respectivo avalúo y los parámetros sobre los que se sustenta**”. Información que se consideraba necesaria, para que delimitado y debidamente identificado el inmueble, el perito designado realizara el avalúo respectivo.

Respecto a dicho requerimiento, se recibió respuesta el 25 de febrero por cuenta de la demandante en el que refirió que el activo de la sociedad conyugal: “*son las mejoras plantadas en conjunto por los ex cónyuges JHON FREDY y ANA CATALINA; toda vez que desde la fecha de su matrimonio y hasta la fecha en que fue declarada la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mejoraron la primera planta del bien inmueble del cual mi mandante ha sido el poseedor desde el año 2003, donde inclusive habito con su anterior cónyuge e hijos. Es de advertir señora juez que, las mejoras plantadas en la segunda planta del inmueble ubicado en la vereda Caselata del municipio de Manizales, departamento de Caldas, con área de 9.9 metros de frente por 10 metros de fondo, serán objeto de tasación y pago por mi mandante al señor HERNANDO JAVIER (padre de la demandada en este asunto) en proceso separado, en razón a que corresponden a un litigio diferente.. En consecuencia de lo expuesto, mi mandante le asigna un valor a las mejoras plantadas con la demandada, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MONEDA CORRIENTE*”.

Frente al contenido de dicho pronunciamiento, en auto del 5 de marzo, se solicitó a las partes que manifestaran si les asistía interés en que fuera decretada como prueba el dictamen pericial que determinara el valor real de dichas mejoras, exigiendo nuevamente a las partes que describieran al detalle las obras de las mejoras plantadas, asignando el respectivo avalúo y los parámetros sobre los que se sustentaban para determinar dichos valores.

Para responder a dicho requerimiento, en memorial del 12 de marzo la parte demandada describió que las mejoras del 1 nivel, construidas en vigencia de la sociedad conyugal correspondían a: tres alcobas, la principal con baño con sus implementos, baño social con sus implementos, patio interior de ropas con lavadero, sala comedor con divisiones, exponiendo que en ese espacio existía habilitado un salón, aduciendo que allí

¹ Archivo N° 8 del expediente digital

² Archivo N°10 del expediente digital

se construyó una cocina, con instalación de cocina semi integral, puertas de madera para las alcobas, pisos de alcobas y sala comedor, así como paredes revocadas y estucadas, por lo que consideró avaluarlas en ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

A su vez, la parte demandante **en escrito del 15 de marzo**, manifestó que ya había dado respuesta en escrito anterior, -persistiendo en no precisar o detallar las mejoras realizadas³.

Posterior a ello, en auto del 18 de marzo, se decretó la prueba pericial⁴ advirtiendo la reticencia de la parte demandante para cumplir el requerimiento y darle insumos completos al auxiliar de la justicia y procediendo a decretar la prueba pericial, por manifestación expresa avalado el decreto de la misma por parte del Despacho judicial, prueba que se concretaría a definir las mejoras construidas en el primer nivel.

En virtud a la respectiva designación, **el 4 de mayo de 2021**, el perito designado JOSE FERNANDO VALENCIA presentó avalúo⁵ de las mejoras plantadas en el primero piso entre los años 2014 y 2016, realizando el avalúo comercial conforme parámetros trazados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y de revista especializada de construcción CONSTRUDATA, arrojando un avalúo comercial de mejoras en un total de 73,90 Mt2 en la suma de (\$ 56.079.698,60).

Una vez corrido a las partes el traslado correspondiente del dictamen presentado, **en escrito allegado el 18 de mayo**, la apoderada de la parte demandante aportó un nuevo dictamen con la finalidad de objetar por error grave el aportado por el auxiliar de justicia signado por el Juzgado, indicando que los valores allí contenidos no correspondían a la realidad.

Frente a dicho pronunciamiento, el Despacho mediante auto del 24 de mayo, determinó no tener en cuenta el dictamen aportado unilateralmente por la demandante para objetar, indicando que en este caso las partes estuvieron de acuerdo en que el Juzgado decretara la prueba pericial y designara al auxiliar de la justicia, y que la contradicción de la prueba se efectuaría en audiencia, previo envío de los cuestionamientos para que el auxiliar los analizara con anticipación y resolviera las inconformidades en la respectiva audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACION

La apoderada del señor VELEZ AGUDELO, funda su inconformidad, manifestando que según lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, la forma como se realiza la contradicción al dictamen, es precisamente con las bases técnicas de otro profesional y especialista en el tema que se debate, solicitando además que se surta el traslado del mismo a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 501 del CGP, establece las directrices de cómo debe realizarse la diligencia de inventarios y avalúos, y la forma de resolver las controversias sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o la exclusión de bienes o deudas sociales, indicando que el Juez suspenderá la audiencia y **ordenará la práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, señalando que se celebrará audiencia para que cada una de las partes presenten las pruebas documentales **y los dictámenes sobre el valor de los bienes.**

³ Archivo N° 26 del expediente digital

⁴ Archivo N° 27 del expediente digital

⁵ Archivo N° 31 del expediente digital

En el caso sub examine, como se evidencia en los antecedentes en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 1 de febrero de 2021, las partes conciliaron lo correspondiente a los bienes muebles, quedando en realidad en litigio la existencia de unas mejoras y el avalúo de las mismas, que se expone fueron construidas en vigencia de la sociedad conyugal, ubicadas en el primer piso de un lote con una construcción (que hasta el momento no ha sido especificada con claridad), bien que venía siendo poseído por el señor JHON FREDY VELEZ AGUDELO, previo a contraer matrimonio con la demandada, es decir, antes del 26 de septiembre de 2010 y respecto del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, mediante sentencia del 1 de octubre de 2020, otorgó título de propiedad al demandante por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Como se evidencia en el plenario, y ante la falta de concreción e identificación de la partida señalada como mejoras, conforme el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, construidas en el nivel 1 del lote de terreno con casa de habitación No. 34 ubicado en la vereda Alto el Naranjo Sector Casaleta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81357 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), mediante auto del 5 de marzo, se requirió a las partes para que manifestaran su conformidad para que el Despacho decretara la prueba pericial y detallaran la partida con la mayor precisión, recibiendo como respuesta de las partes demandada y demandante, la solicitud concreta de que el Despacho judicial decretara y practicara la prueba pericial.⁶

Por lo cual, mediante auto del 18 de marzo, se designó al auxiliar de la justicia de la lista, solicitando el avalúo de las mejoras, advirtiéndole que la apoderada de la parte demandante había sido evasiva en cumplir el requerimiento, inobservancia que este Despacho aun avizora, pues no aparece memorial de la parte demandante que detalle las mejoras que han sido construidas en vigencia de la sociedad conyugal, descripción que debe hacer parte además de la diligencia de inventarios y avalúos.

De lo expuesto, se colige que las partes, al aceptar que el Juzgado decretara la prueba, tácitamente desistieron de la posibilidad prevista en el artículo 501 del CGP, es decir, la de presentar cada uno la prueba pericial respecto al avalúo de las mejoras como lo establece la norma, acogiendo la regla general de la práctica de la prueba pericial contenida en el artículo 226, 229 y 230 *ibídem*, por lo cual, para la contradicción del dictamen y poder plantear la objeción, resulta aplicable el artículo 231 de la misma normativa y no la previsión del artículo 228 del CGP, pues esta norma anuncia la posibilidad de presentar un **dictamen adicional, únicamente cuando lo pretendido sea objetar el dictamen aportado por una de las partes conforme lo establece el artículo 227 del CGP.**

Al no haberse opuesto las partes a que el Despacho decretara la prueba pericial, se debe acoger necesariamente la regla contenida en el artículo 231 del CGP, normativa que señala oportunidad de contradecir el dictamen pericial que es precisamente en audiencia, que para este caso aún no se ha realizado, pues para ello se ha solicitado a las partes que previamente envíen preguntas a los referidos cuestionamientos para que el perito se ilustre para la audiencia. Se itera, resulta improcedente presentar un nuevo dictamen de forma unilateral, por no tratarse de la objeción de un dictamen que presentó la parte contraria como lo señala expresamente el artículo 228 del Estatuto Procesal. Es así, que de aceptarse la hipótesis de la togada, ello conllevaría a la práctica de varias pruebas periciales, ya que la parte demandada tendría el mismo derecho a oponer también su propio dictamen, desconociendo el acto procesal en firme que dispuso el decreto y práctica de la prueba por parte del Juzgado.

Siendo necesario aclarar además, que en este caso concreto el no tener en cuenta el nuevo dictamen presentado por la parte demandante no cercena el derecho de defensa,

⁶ Oficios del 12 y 15 de marzo del 2021 respectivamente

pues para demostrar el error grave de un dictamen, no es necesario practicar pruebas periciales adicionales, sino que tal como lo señala la doctrina, ello puede lograrse a partir de una adecuada argumentación que puntualice las fallas del trabajo⁷.

Así las cosas, esta Célula judicial no encuentra razonable el argumento para reponer la decisión proferida el 24 de mayo de 2021, que dispuso no tener en cuenta el nuevo dictamen presentado por la apoderada del señor VELEZ AGUDELO, a quien además se le manifestó sobre el derecho de contradecir la prueba pericial ordenada por el Juzgado, inclusive objetarlo, orientándola para que allegara los interrogantes y convocar a la audiencia al perito como se advirtió en el auto confutado, concretándose al trámite dispuesto en artículo 231 del CGP.

Ahora bien, en una interpretación amplia del artículo 320 del CGP No 3, que indica que es apelable el auto que **niegue el decreto o práctica de pruebas**, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Igualmente, atendiendo a que en la actualidad se está haciendo uso del expediente digital y se adelantan los actos procesales conforme lo dicta el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, resulta ineficaz dar cumplimiento a la exigencia del artículo 324 del CGP, en cuanto a la solicitud de copias de las piezas procesales, por lo que este Despacho considera procedente enviarlas directamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

RESUELVE

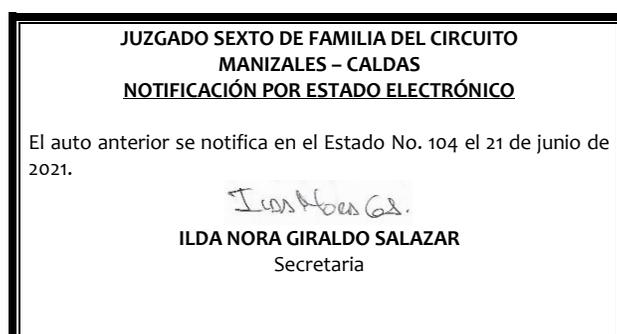
PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo del 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para surtirlo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales y por tratarse de expediente digital, se enviarán ante dicha Corporación, las piezas procesales correspondientes desde el requerimiento efectuado en auto del 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez



⁷ LOPEZ BLANCO, H. CODIGO GENRAL DEL PROCESO-PRUEBAS 2017. Editorial DUPRE pp 359 y ss.